



San Andrés, Isla, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 88001-3184-001-2021-00044-00  
**REFERENCIA:** DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS  
**EJECUTANTE:** ROSA MARÍA CASTRO VEGA  
**EJECUTADO:** RAÚL SARMIENTO COBA

**AUTO No.0637-23**

Se cuenta en el proceso que una vez esta instancia judicial se pronunció en relación a la nulidad procesal propuesta por parte del apoderado judicial del extremo ejecutado, situación que determinó en su momento que no se llevara a cabo la diligencia convocada para el día 20 de septiembre de 2022<sup>1</sup>.

Atendiendo lo anterior, se observa que dentro de la presente causa lo procedente sería fijar nuevamente fecha para realizarse la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., por lo que se establece el día **veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) en la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, dejándose de presente que la misma se llevará a cabo de manera virtual mediante la plataforma digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura *LIFESIZE*.

En esta oportunidad, y de conformidad con la norma en cita, el legislador a puntualizado que ***“(...) En el mismo auto en el que el juez cite a audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.”***, es por anterior que procederá este despacho a decretar los medios probatorios que sean pertinentes, conducentes y útiles para el caso concreto de acuerdo a las solicitudes que hagan las partes.

- **DEL EXTREMO EJECUTANTE**, se decretan por ser conducentes, pertinentes y útiles:

**Documentales:** Se allegaron con la presentación de la presente acción, entre las que se relacionan:

1. Copia del Acta de conciliación No.088 del 29 de diciembre de 2017.
2. Copia Registros Civiles de los menores de edad, hijos en común de los integrantes de la litis.
3. Copia del certificado pago de matrícula y pensión escolar 2018.
4. Copia de la cédula de ciudadanía.
5. Poder conferido por la integrante del extremo ejecutante a su portavoz judicial.

- **DEL EXTREMO EJECUTADO**, atendiendo lo solicitado en el escrito de contestación se decretan por ser conducentes, pertinentes y útiles:

**Testimoniales:** se cuenta que la solicitud que se hace por parte del extremo pasivo, señala que se recauden las declaraciones de los menores S.S.C. y C.D.S.C., indicándose que el objetivo de este medio probatorio es ***“para dar fe que el demandado le enviaba dinero a l demandante por intermedio de ellos.”*** (Sic.)

En relación a esta solicitud este despacho señala, de conformidad a lo reseñado por el legislador en el inciso 1º del art.212 del CGP., los requisitos que se deben estipular por el peticionario para este medio de prueba ***“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”***, de lo anterior se logra verificar que el entonces portavoz del extremo accionado solicitó el correspondiente medio probatorio, sin la debida observancia de los requisitos que legalmente se han establecido de manera expresa para cuando se va solicitar este tipo de prueba.

Aunado a lo anterior se tiene que atendiendo el tipo de proceso y ha visto lo que se pretende en esta causa, este medio probatorio se torna inconducente, impertinente e inútil, ya que el objetivo primordial de este asunto es obtener la plena satisfacción de una prestación u

<sup>1</sup>Véase Archivo No.016 - providencia del 05 de septiembre de 2022.



obligación a favor de la demandante, por parte de quien se indica como responsable de cumplimiento, lo que para el presente caso se entendería estaría identificado por parte de quien integra el extremo pasivo de esta acción, así las cosas, es claro para esta falladora que se tornaría inocuo decretar esta prueba, en consecuencia la misma se **denegará**, de acuerdo a lo señalado en precedencia. ya que de conformidad

Se deja señalado en esta misma oportunidad que por parte del **Ministerio Público** se allegó escrito de contestación dentro de la presente causa, no obstante, en lo contenido en dicho escrito no se presentaron solicitudes de prueba para ser tenidas en cuenta.

- **DE OFICIO**, se decreta por parte del despacho:

**Interrogatorio de Parte**, se decretará por parte de este despacho la practica de esta prueba la cual estará dirigida a los señores ROSA MARÍA CASTRO VEGA y RAÚL SARMIENTO COBA, como integrantes de los extremos litigiosos confrontados en esta causa.

En mérito de lo expuesto en precedencia, este despacho;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese como fecha y hora para la *Audiencia contemplada en el Art. 392 del C.G.P.*, el día veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) en la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma digital *LIFESIZE*.

**SEGUNDO:** Decrétese como prueba de las partes integrante del presente proceso y del despacho decretadas de oficio las siguientes,

- **Del extremo ejecutante**, se decretan:

**Documentales:** Se allegaron con la presentación de la presente acción, entre las que se relacionan:

1. Copia del Acta de conciliación No.088 del 29 de diciembre de 2017.
2. Copia Registros Civiles de los menores de edad, hijos en común de los integrantes de la litis.
3. Copia del certificado pago de matrícula y pensión escolar 2018.
4. Copia de la cédula de ciudadanía.
5. Poder conferido por la integrante del extremo ejecutante a su portavoz judicial.

- **Del extremo ejecutado**, Niéguese la solicitud de pruebas testimoniales de acuerdo a lo considerado en esta providencia.

- **De Oficio**, se decreta por parte del despacho:

**Interrogatorio de Parte**, el cual se hará a los señores ROSA MARÍA CASTRO VEGA y RAÚL SARMIENTO COBA, como integrantes de los extremos litigiosos confrontados en esta causa.

**TERCERO:** Líbrense por secretaria de este despacho los oficios correspondientes.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO**  
**JUEZA**

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de  
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en  
estado No. 089, hoy 8-SEPTIEMBRE-2023

**WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Irina Margarita Diaz Oviedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4bb8a7e45e8d3678a25a91c2fa3bd6c2e03bbb57d2db9870ed9be8d578407d**

Documento generado en 07/09/2023 03:56:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**